

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 »     |
| Tres id.....    | 10 »        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas. |
| Seis meses..... | 17'50 »        |
| Tres id.....    | 9 »            |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 93.)

### MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 961.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

\*\*\*

**Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de marzo corriente.**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley, número 756, de 6 de marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Regla-

mento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquéllos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto ley de 6 de marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

#### CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS.

A). — *Del Ministerio de Economía Nacional.*

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en

que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Mi-

nisterio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B).—*De la Dirección general de Agricultura.*

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las pro-

puestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía nacional, para imponer, en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—*De la Junta Central de Abastos.*

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D).—*De los Gobernadores civiles.*

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen,

después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades, por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E).—*De las Juntas provinciales de Economía.*

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organis-

mos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas Provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesio-

nes que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—*De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes Presidentes.*

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencia, especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo corriente. Y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo

por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 22 de julio y 29 de noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de diciembre de 1928 y 18 de julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las

condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

(Concluirá.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la escasa remuneración con que son retribuidos los servicios de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal, lo penoso y reproductivo del trabajo encomendado a los mismos y las justas reclamaciones que éstos vienen presentando al Gobierno de S. M. en petición de aumento de haberes, induce a que, no obstante la orientación general de reducción de gastos en este Ministerio, se atienda en lo posible las justas peticiones de estos modestos funcionarios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.º del próximo mes de abril, los jornales que devenguen los individuos del Cuerpo de Guardería forestal sean los siguientes:

Guardas mayores, siete pesetas de jornal diario; Sobreguardas, seis pesetas de jornal diario, y Peones-Guardas, cinco pesetas de jornal diario.

Las diferencias de jornales que este aumento implica serán satisfechas con cargo al capítulo adicional 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

El mismo beneficio se hará extensivo a los Guardas forestales sostenidos por los Ayuntamientos, los que tendrán a su cargo el aumento de jornales acordados, siempre que dichos Guardas se hallen acogidos a las prescripciones del vigente Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1930.—Matos.—Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza. Sres. Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

(Gaceta 31 marzo 1930.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que para hacer pago a la Sociedad en Comandita «Martínez y Compañía», domiciliada en esta plaza, de la cantidad de 1.231 pesetas, intereses legales y costas que es en deberla D. Vicente Cabia Pardo, vecino de esta ciudad, y a que fué condenado por sentencia de 13 de febrero último, dictada en pleito de menor cuantía seguido con el número 192, de 1929, por aquella Sociedad contra el Sr. Cabia Pardo, se saca a pública subasta, como embargado a éste último, lo siguiente:

Un camión, matrícula BU-1528, marca «Chevrolet», en regular estado, tasado en 1.800 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 14 de abril próximo, a las doce, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignándose previamente por los que quieran tomar parte en la subasta, sobre la mesa del Juzgado o esta blecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de la camioneta, la cual está depositada en poder de D. Francisco Dorronsoro, vecino de esta ciudad.

Dado en Burgos a 31 de marzo de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de este partido,

Hace público que en este Juzgado se instruye sumario con el número 46, de 1930, sobre muerte de un hombre, cuyo cadáver fué encontrado sobre las once y media de la mañana del día 15 de marzo último, en el punto denominado Carri-Cueva, término municipal de Cueva de Juarros, cuyo cadáver vestía chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana a rayas, alpargatas negras, boina negra y un tapabocas negro a rayas encarnadas, representaba tener unos cincuenta años de edad, estaba calvo y enjuto de rostro.

Desconociéndose quien sea el referido finado, se cita a cuantas personas puedan identificarlo para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, incurran en la multa de 5 a 50 pesetas.

También se instruye a los parientes más próximos de dicho finado, que son desconocidos, de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Burgos a 1.º de abril de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, P. S., Fernando Cima-devila.

## Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

Previa autorización del Ilustrísimo Sr. Director general de 1.ª enseñanza y hasta tanto se haga una nueva distribución de zonas, he acordado acceder a la permuta entablada sobre ese respecto por los Sres. Inspectores D. José Doñate Jiménez y D. Rafael Ferrer Fórnes, quedando encargado el primero de la visita de las Escuelas nacionales y privadas de los partidos judiciales de Belorado y Salas de los Infantes (zona 2.ª) y el segundo de las de Aranda de Duero y Roa (zona 3.ª), salvo las que corresponden en los partidos indicados anteriormente a la zona femenina.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades locales, Maestros y Maestras, personas interesadas en la enseñanza y efectos procedentes.

Burgos 31 de marzo de 1930.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

## Aprovechamiento del arbolado.

Autorizada esta Jefatura por la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 de enero del corriente año, para efectuar la limpia y poda del arbolado en las carreteras del Estado, de esta provincia, y habiendo realizado la poda del mismo en la carretera de Burgos a Soria, kilómetro desde el origen, en la carretera de Madrid a Francia, al kilómetro 9,400, se procederá a la enajenación por subasta de sus productos sobre el tipo de tasación de dos mil (2.000) pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en el local de las oficinas de Obras públicas de esta provincia, calle del General Sanz Pastor, número 24, todos los días hábiles de oficina hasta la fecha de subasta, que será el día 25 de abril del corriente año, a las once horas y en el indicado local de la oficina de Obras públicas de la provincia,

Lo que se anuncia al público, según dispone el artículo 26 del Reglamento para aprovechamiento del arbolado de las carreteras de 6 de julio de 1900.

Burgos 29 de marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## Alcaldía de Salinillas de Bureba.

En la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de este municipio en el día de la fecha, entre otros, se han tomado los siguientes acuerdos:

Primero. Vedar todos los terrenos del distrito desde el día siguiente al en que este acuerdo sea firme, o sea todo lo que viene de costumbre, hasta el día que el Sr. Alcalde designe levantar la veda.

Segundo. Prohibir que no puedan pasar los rebaños a pastar por caminos que tengan menos de tres metros de anchura y estén sembradas las fincas colindantes a los mismos.

Tercero. Prohibir asimismo quemar las malezas, como matorrales, etc., en que haya árboles útiles, con peligro de que éstos puedan sufrir algún daño, como asimismo los sembrados o cualquiera otra cosa útil, tanto del común como de particulares.

Cuarto. Que una vez firme este acuerdo, del que se sacarán las correspondientes certificaciones para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y exposición al público en la tabla de anuncios, con el fin de que los vecinos o entidades que se crean lesionados por el mismo puedan recurrir en contra del mismo, durante el plazo de quince días, el que una vez firme se impondrá a los infractores la multa de 1 a 15 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades, tanto civiles como criminales, en que puedan incurrir.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Salinillas de Bureba 31 de marzo de 1930.—El Alcalde, Miguel Rojas.

## Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

No habiendo comparecido al acto de clasificación de soldados los mozos Ricardo Fernández Ayala, hijo de Pablo y María, y Jenaro Pérez Urbaneja, hijo de Manuel e Ignacia, números 5 y 12 del alistamiento, cuyo paradero se ignora, se les cita para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento o bien el día 15 de mayo y hora de

las nueve de la mañana ante la Junta de Clasificación y Revisión, para ser tallados y reconocidos y exponer sus descargos en el expediente de prófugo que se les ha instruido por su falta de presentación.

La Puebla de Arganzón 29 de marzo de 1930.—El Alcalde, Secundino del Valle.

## Alcaldía de Tordómar.

Por dimisión del que la desempeñaba, y para su provisión, se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber anual de 80 pesetas, satisfechas por anualidades con cargo al presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días.

Tordómar 31 de marzo de 1930.—El Alcalde, Bruno Lope.

## Alcaldía de Villaveta.

Para su provisión en propiedad se anuncia concurso de las plazas de Practicante y Matrona, vacantes en este Ayuntamiento y dotadas con el sueldo anual de 225 pesetas, que representa el 30 por 100 de la titular del Médico.

Los aspirantes lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de un mes y en instancia debidamente reintegrada, acompañando títulos profesionales, certificado de buena conducta y de antecedentes penales, siendo condición precisa ser mayor de 23 años el concursante y la de fijar su residencia en esta villa el que resulte agraciado.

Villaveta 11 de marzo de 1930.—El Alcalde: Por orden, Simeón Gil Medrano.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## SUBASTA

de una casa, con sus accesorios, titulada «El Arenal», sita en esta ciudad, carretera de Madrid, sin número, propiedad de D. Federico Arnáiz, acto que ha de tener lugar en la Notaría de D. José Tresguerras Barón, el día 10 de los corrientes, a las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 10.000 pesetas.

La titulación y demás condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.